RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Expediente:
Nro. de causa: 41.779/21
Carátula: "GRAHAM, MARISA; HERNÁNDEZ, JUAN FACUNDO VS. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA; PODER EJECUTIVO PROVINCIAL - AMPARO"
Tribunales intervinientes:
Tribunal de origen: Corte de Justicia de Salta
Tribunal que dictó la resolución recurrida: -
Otros juzgados intervinientes: -

Datos del presentante:
Apellido y nombre: Nicolás Sipioni
Tomo: 136, Folio 728
Apellido y nombre: María Cecilia Jezieniecki,
Tomo: 128, Folio 223
Domicilio constituido: 12 de octubre N° 234 (Ciudad de Salta) y Av. Luis M. Campos 46, Piso 4 (CABA)
Carácter del presentante:
Representación: letrado
Apellido y nombre de los representados: Marisa Graham y Juan Facundo Hernández

Decisión recurrida:
Descripción: La Corte de Justicia de Salta, mediante competencia originaria (Art. 153 de la Constitución de la Provincia de Salta), dispuso tener por cumplido el objeto de la acción de amparo colectiva interpuesta en favor de la totalidad de niñas, niños y adolescentes de comunidades de pueblos indígenas que habitan y viven en los departamentos de Rivadavia, Orán y San Martín – donde fue declarada la emergencia socio sanitaria-.

Fecha: 19.02.2025. **Ubicación en el expediente:** SED 13587982 **Fecha de notificación:** 19.02.2025

Objeto de la presentación:
Norma que confiere jurisdicción a la CSJN: Artículo 18, 75 inc. 22, 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, arts. 2, 3, 4, 6, 12, 24, 27, 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 4, 5, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 10, 11 y 12 Protocolo de San Salvador; arts. 11, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 14, incisos 1 y 3, de la ley nro. 48; art. 6, ley nro. 4055; arts. 256 y 257 del CPCCN.

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: Escrito de inicio y recurso de apelación.

Cuestiones planteadas: La sentencia recurrida suscita cuestión federal por arbitrariedad (Cfme. Fallos 321:1480, 319:1277, 313:1460, 326:3334) y porque va en detrimento de la importancia de los

valores constitucionales que se pretenden tutelar (Fallos, 199:177; 251:469; 252:148, y 246:177). Procedimiento de amparo (art. 43, CN y Ley 13.098) (Fallos: 332:111; 328:1146, 320:690; 321:1352, 323: 1339, entre otros) y del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25, CADH) (Fallos: 306:448; 199:177; 251:469; 252:148, y 246:177, 339:1863).

Asimismo, atenta contra el derecho a la protección especial, derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la alimentación adecuada, agua segura y el acceso a la justicia, entre otros derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (cfr. arts. 2, 3, 4, 6, 12, 24, 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 4, 5, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 10, 11 y 12 Protocolo de San Salvador; arts. 11, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 41 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8, 14, 21 y cc de la Ley 26.061)

Obligación del poder judicial de efectuar el control de convencionalidad y constitucionalidad (Fallos: 262:41 y 246; 292:416; 303:1419 y 1858; 303:802 y 1150; 311:2478; 330:3248

Sentencia definitiva y proveniente del máximo tribunal, procedencia del recurso extraordinario federal (Fallo: 304:1468, 344:1835; 343:2184; 327:4791; 329:2152, 308:490, 343:2184; 335:2333)

La decisión que se pretende de la CSJN: Se revoque sentencia.

Fecha: **28/02/2025**

Firma:

MARISA GRAHAM
DEFENSORA DE LOS DERECHOS
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

JUAN FACUNDO HERNÁNDEZ
DEFENSOR ADJUNTO DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

NICOLAS SERGIO SIPIONI
ABOGADO
T°136 F°728 C.P.A.C.F.

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excma. Corte de Justicia

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Marisa Graham, Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y **Juan Facundo Hernández,** Defensor Adjunto, con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Sipioni, T° 136 F° 728, y la Dra. María Cecilia Jezieniecki T° 128 F° 223, constituyendo domicilio legal en calle 12 de Octubre N° 234, Piso 1 "Dpto H", Ciudad de Salta y Av. Luis María Campo N° 46, piso 4to de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en CUIT 27311653003 y domicilio electrónico constituido en 6251, en autos caratulados **"Graham Marisa y Hernández Juan Facundo vs. Gobernador de la Provincia de Salta-Poder Ejecutivo Provincial-Amparo" (Expte. 41799/21),** respetuosamente decimos:

I. OBJETO

En el carácter invocado venimos en legal tiempo y forma a interponer recurso extraordinario federal (artículo 14 de la ley 48 y artículos 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la sentencia dictada y notificada el 19 de febrero de 2025 por la Corte de Justicia de la Pcia. de Salta (CJS), mediante la cual dispuso *"TENER por cumplido el objeto del presente amparo destinado a lograr la articulación y colaboración entre las distintas áreas involucradas en la implementación de las políticas públicas destinadas a las zonas de emergencia en relación a las amparados conforme considerandos y DISPONER que toda labor destinada al perfeccionamiento, ampliación, modificación del Plan Integral, como así también los estudios, informes y medición de sus resultados, se canalice por la Mesa Interministerial en los términos del considerando".*

Ese razonamiento configura cuestión federal por arbitrario y porque desconoce las normas de derecho federal relativas a la tutela judicial efectiva, en perjuicio del sujeto

esencialmente vulnerable que ella representa, cuyos superiores intereses no fueron tenidos en cuenta como mandan la Constitución y la ley.

Por ello solicitamos a esta Corte de Justicia conceda el recurso extraordinario interpuesto y se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A su turno solicitamos a la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación que se declare admisible el recurso, que se deje sin efecto la sentencia apelada y que, oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo en los términos requeridos por esta parte.

II. ANTECEDENTES

1. Contexto fáctico: la situación de emergencia socio sanitaria.

El 29 de enero de 2020, a raíz del fallecimiento de 8 niñas y niños de comunidades de pueblos indígenas el gobierno de la provincia de Salta declaró en emergencia sociosanitaria en los Departamentos de Rivadavia, Orán y San Martín. Dicha declaración, efectuada mediante decreto de necesidad y urgencia nº 140/2020 y convertido en ley nro. 8185, tuvo que ser prorrogada hasta el día de la fecha por la persistencia de las circunstancias que llevaron a su dictado[1].

Esta situación es reconocida por el propio Estado Provincial que en los considerandos del Decreto 140/2020 señala la crítica situación que atraviesa la población de los Departamentos referidos lo cual "*impone al Gobierno Provincial la obligación de dirigir sus mayores esfuerzos para asistir de manera inmediata a las personas que habitan en la región, a través de medidas y acciones prioritarias*". Refiere que, si bien se han adoptados diversas medidas al respecto, *"la realidad que se presenta y que impacta con mayor gravedad en ciertos sectores de la población, en especial en las comunidades*

[1] La declaración de estado de emergencia sociosanitaria en los departamentos General San Martín, Orán y Rivadavia, fue dispuesta por la Ley 8185 y prorrogada por la Ley 8410 y el Decreto Nº 249/2024 del Poder Ejecutivo Provincial. **La última prórroga fue dispuesta por Ley 8472/2024** por el plazo de 180 días, pudiendo ser prorrogada nuevamente mediante decreto del poder ejecutivo.

indígenas" demanda del Estado Provincial *"redoblar los esfuerzos mediante mecanismos eficientes que permitan tomar medidas inmediatas para enfrentar la crisis sociosanitaria".*

Desde la fecha de interposición de la acción, de conformidad con los datos informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) del 2010 (datos que se tomaron para el escrito de inicio) al 2022 la provincia de Salta tuvo un aumento de la población que paso a ser de 1.441.351, 486.858 son niños, niñas y adolescentes entre 0 y 19 años (33,7%). En cuanto a la población indígena que habitan en la provincia de Salta, ascendía a 142.870 (el 9% de la población total de la provincia); 53.956 de ellas niñas, niños y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas. En particular, en los departamentos de Gran San Martin, Rivadavia y Orán, donde habitan al menos 359 comunidades de pueblos indígenas, contaban con una población de 178.004, 38.113 y 160.642 respectivamente (Censo 2010: 156.910, 30.357 y 82.413 habitantes respectivamente).

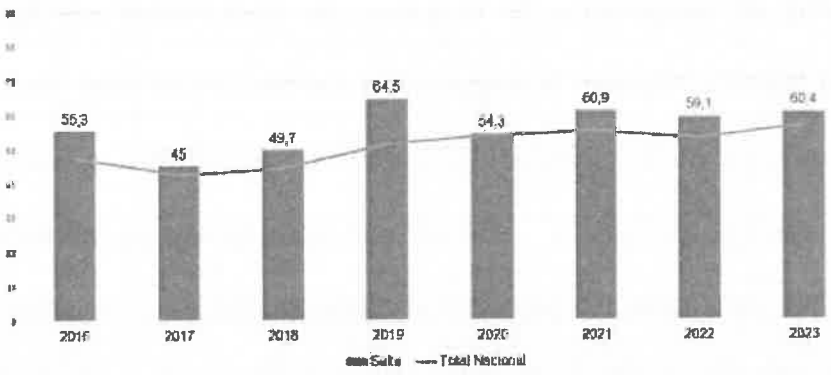
De acuerdo al último Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda, en Salta viven 437 mil niñas, niños y adolescentes y representan el 30% de la población de la Provincia. Los últimos datos oficiales disponibles, correspondientes al primer semestre de 2024 el 52,2% de la población y el 66,3% de las niñas niños y adolescentes de Salta se encontraba en situación de pobreza. (INDEC 1er semestre 2024).

Una vez al año, durante el tercer trimestre se realiza una encuesta – EPH[2] URBANA - que engloba a más localidades y por lo tanto da cuenta con mayor precisión de la situación provincial. Los últimos datos disponibles provenientes de esta encuesta estimaron que, para el tercer trimestre de 2023, el 45.6% de la población y el 60,4% de las niñas, niños y adolescentes se encontraban en situación de pobreza.

[2] Encuesta Permanente de Hogares.

Además, el 52% de los pobres de Salta son niñas, niños y adolescentes

Gráfico 1. Tasas de pobreza de niñas, niños y adolescentes. Total urbano. Salta y Argentina. Años 2016 – 2023



Fuente: Elaboración propia en base a EPH Urbana 2016 - 2023

En lo que refiere a la tasa mortalidad infantil[3] se ha observado en los últimos años, una tendencia descendente. Sin embargo, pueden observarse algunos saltos de diversa intensidad más pronunciados en la provincia. En Salta, los últimos picos se observan en 2013 y en 2020, ambos explicados mayormente por el crecimiento de la tasa de mortalidad neonatal. En 2022, luego del descenso del 2021, se inicia un nuevo incremento, que es leve en la provincia de Salta, crecimiento que se intensifica en 2023. Este incremento en la tasa de mortalidad infantil de la provincia está mayormente explicado por el aumento en la tasa de mortalidad neonatal, contrario a lo observado en 2022 cuando el incremento correspondía casi exclusivamente a la tasa post neonatal. **La tasa de mortalidad neonatal rompe así, en Salta, con la tendencia decreciente iniciada en el 2021 y retorna a valores superiores al 2020.**

[3] La tasa de mortalidad infantil relaciona las defunciones de menores de un año acaecidas durante un año y el número de nacidos vivos registrados en el trascurso del mismo año por cada 1.000 nacidos vivos.

En el interior de Salta, se observan, en los departamentos en emergencia sanitaria (Gral. San Martín, Orán y Rivadavia), importantes oscilaciones en la tasa de mortalidad infantil en los últimos años[4].

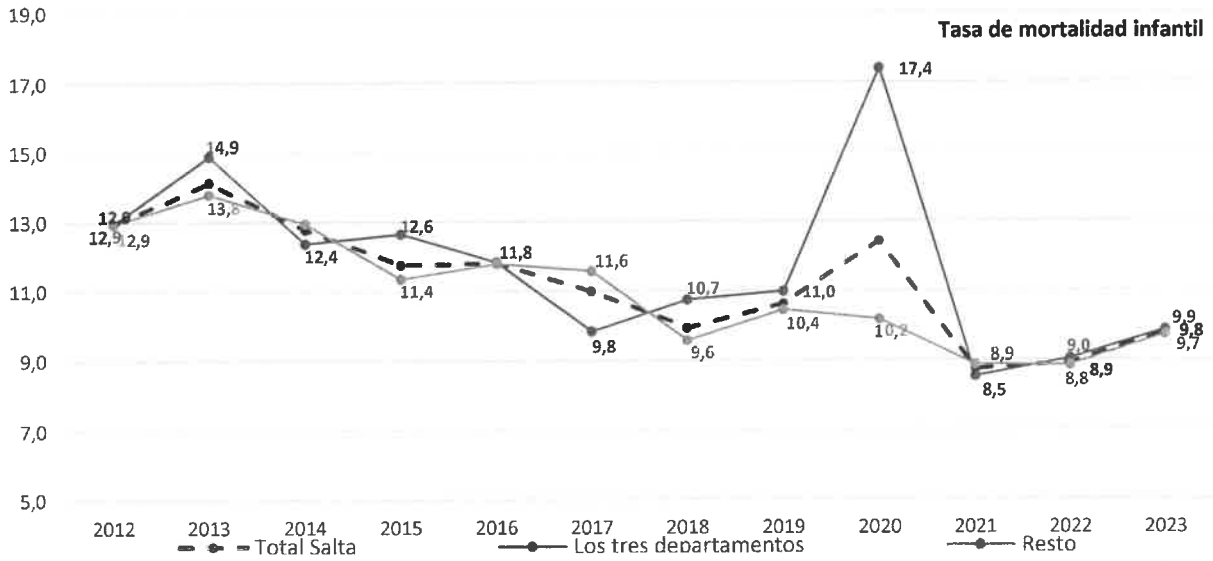
Tasa de mortalidad infantil y sus componentes. Salta y departamentos de Gral. San Martín, Orán y Rivadavia – Años 2012 a 2023

Cantidad de casos	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Total Salta	343	386	362	334	310	297	251	244	224	178	167	166
Gral. José de San Martín	48	66	44	50	47	39	39	39	45	29	30	29
Orán	47	48	55	55	32	41	31	36	39	27	24	21
Rivadavia	11	14	9	10	18	9	19	9	14	7	8	10

En los gráficos siguientes se compara la tasa unificada de estos tres departamentos, con el resto de los departamentos salteños y el promedio provincial. Durante el periodo considerado, las tasas de los tres grupos se mantuvieron cercanas entre sí, excepto en 2020. En ese año, la tasa de mortalidad de los tres departamentos se dispara, retrocede rápidamente el año siguiente y vuelve a crecer en el los últimos dos, pero ya en concordancia con el resto de los departamentos y el total provincial. La variación del año 2020 de los departamentos en emergencia se explica exclusivamente por el aumento de la tasa de mortalidad neonatal, coincidente con las medidas de aislamiento implementadas por la pandemia de COVID-19 y las dificultades de acceso a los controles.

[4] Se debe tener en cuenta que, por tratarse de números relativamente pequeños, resultan más sensibles a las variaciones -es decir, unos pocos casos tienen una alta incidencia en las tasas- algo que resulta más evidente en el Departamento Rivadavia.

Tasa de mortalidad infantil. Salta y agrupamiento de departamentos[5] – Años 2012 a 2023.



Fuente: Estadística Vitales – DEIS – Ministerio de Salud de la Nación

La tasa de mortalidad neonatal de los departamentos en emergencia, explica el pico observado en el año 2020, luego presenta un descenso pronunciado en los años 2021 y 2022, mientras que vuelve a subir un poco en el 2023. Salvo en el año 2020, en todos los años, los tres departamentos mantienen valores algo inferiores al resto de los departamentos y al total provincial.

Por otro lado, la tasa de mortalidad post neonatal de los tres departamentos retrocedió mucho en el 2021 -acercándose a los valores del promedio provincial-, se recuperó totalmente en 2022 -pico máximo del periodo- y retrocedió algo en 2023 a valores del 2020. De este modo, **en el 2023 el agrupamiento de los tres departamentos presenta valores más altos en relación al resto de departamentos y al total provincial, tal como en la mayoría de los años del periodo considerado.**

La situación de pobreza estructural en la zona determina las condiciones de vida de los Pueblos Originarios que habitan la zona a la que nos referimos, donde se evidencia

[5] El grupo "los tres departamentos" agrupa a los departamentos en emergencia sanitaria, Gral. San Martín, Orán y Rivadavia. El grupo "resto" agrupa a los restantes 20 departamentos salteños

una problemática multidimensional que refleja distintas intersecciones derechos humanos esenciales vulnerados que se combinan, superponen e interrelacionan entre sí. La presión sobre el territorio, producto del desmonte y avance de la frontera agrícola, combinada con la inseguridad jurídica sobre la propiedad comunitaria de los territorios que habitan, han ido alterando y reduciendo progresivamente las alternativas de acceso a una alimentación saludable. Ello, en combinación con la falta de acceso al agua, impactan seriamente en la salud de las familias que habitan la zona.

La situación pone de manifiesto la interseccionalidad en la vulneración de derechos, esto es, la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes que pertenecen a su vez a colectivos históricamente vulnerabilizados social, económica y culturalmente (pueblos indígenas). En este sentido, resultan sumamente acuciante la situación por la **falta de acceso al agua apta para consumo**, a una **alimentación adecuada y suficiente**, y el **acceso a la salud**, que se presentan como el resultado de una serie de circunstancias y problemáticas conexas que demandan una mirada y un abordaje integral.

Finalmente, el deficiente o nulo mantenimiento de los caminos y vías de acceso a las mismas, combinada con el volumen de precipitaciones deja, durante el período estival, a comunidades enteras completamente aisladas. Dicha situación responde a que las familias de comunidades indígenas, que habitan los departamentos de General San Martín, Rivadavia y Orán se encuentran muy dispersas, al tiempo que la accesibilidad a algunas de las comunidades resulta sumamente acuciante en todo momento del año.

2. Interposición de la acción de amparo.

En dicho contexto, la Defensoría interpuso en fecha que el 9 de noviembre de 2021, Acción de Amparo Colectivo a los fines de que el Estado Provincial adopte medidas adecuadas, efectivas y suficientes para restituir y garantizar los derechos a la salud, a la vida y a un nivel de vida adecuado, de niñas, niños y adolescentes de comunidades de

pueblos indígenas que habitan y viven en los departamentos de Rivadavia, Oran y San Martín y se requirió como medida cautelar: 1) la inmediata provisión oportuna, eficiente y adecuada de suficiente de agua segura a través de los distintos sistemas de gestión; 2) la ejecución de mecanismos de asistencia oportuna y eficaz para niñas, niños con alguna posible afección de salud, debiendo garantizar traslados y la asignación de recursos necesarios para ello tales como: vehículos terrestres (ambulancias) y aéreos y medios de telecomunicación en la emergencia; y 3) las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad y transitabilidad de los caminos (rutas, calles, senderos, etc.) que permitan la distribución de agua y la atención de salud.

En fecha 11 de noviembre de 2021, la Jueza de Minas declinó competencia remitió las actuaciones a la CJS por considerar que la temática abordada es competencia originaria de la misma (Cfme. Art. 153 de la Constitución Provincial) y el 04 de marzo de 2022 la CSJ aceptó dicha competencia originaria.

Sin perjuicio de ello, en fecha 19 de noviembre de 2021, la jueza de grado hizo lugar parcialmente a las medidas cautelares solicitadas. El 21 de septiembre de 2022 la CJS convoca a las partes a una audiencia oportunidad en la cual se consensua la realización de diferentes acciones, entre ellas la elaboración de un Plan Integral, a los fines de lograr un acuerdo conciliatorio que pueda ser homologado y sujeto a exigibilidad judicial. Dicha propuesta tuvo la anuencia de la Corte que en el acta de audiencia indica "*habiéndose arribado a un consenso entre las partes quienes se comprometen a presentar en el plazo de 60 días la ampliación de la Mesa Interministerial, el Plan de acción y un acuerdo para su homologación y en el plazo de 30 días un plan para contemplar los cinco puntos expresados por la parte actora en la solicitud de la medida cautelar*" (Fs. 361-362)

De esta forma, con la anuencia de la propia Corte, se inició un proceso colaborativo entre ambas partes, para poder arribar en el marco del espacio conciliatorio brindando por

la Corte Provincial, a un acuerdo homologable. Ello por cuanto, la complejidad del objeto de autos, no permite abordar la situación de otra manera.

Así, el Estado Provincial ha realizado presentaciones en torno tanto al Plan de Contingencia de la medida cautelar como de un Plan Integral, los cuales han recibido observaciones y propuestas tanto de esta parte como del Ministerio Público Pupilar de la Provincia (Véase fs. 454-456 y fs. 442-446 respectivamente). El Estado debió ser intimado, a pedido de esta parte, a responder a las observaciones realizadas al plan de contingencia (Fs. 511- presentación del 27/01/2023) las cuales fueron presentadas en fecha 7 de marzo de 2023. En dicha presentación la demandada acompaña nuevos informes sobre los que se corrió traslado a esta parte en cuya respuesta se indicó que, si bien algunas de las observaciones previas fueron evacuadas con ese informe, aún restaba contar con información suficiente para analizar cabalmente si se cumple con la medida cautelar (escrito del 10 de marzo de 2023- Fs. 584/586). Lo propio hizo el Ministerio Público Pupilar (fs. 583).

El 17 de abril de 2023, el Estado provincial acompaña nuevo informe para el Plan de Contingencia solicitando que con ello se tenga por cumplido lo requerido (Fs. 609 y vta.), presentación que nuevamente fue observada mediante escrito del 25 de abril (Fs. 684-686). En el mismo esta parte señala que, el objetivo de la misma es la elaboración de un plan de trabajo integral e intercultural coordinado y operativo que contemple la realización de medidas adecuadas, efectivas y suficientes para restituir y garantizar los derechos a la salud, a la vida y a un nivel de vida adecuado, de niñas, niños y adolescentes de comunidades de pueblos indígenas que habitan y viven en los departamentos de Rivadavia, Oran y San Martín. **En tal sentido solicitamos que dicho Plan contemple objetivos y metas específicas y mensurables a fin de supervisar la efectividad de las acciones realizadas, que permitan un monitoreo sistemático del avance de las acciones**. Asimismo, se indicó que el Poder Ejecutivo había acercado un documento en

el cual se advierte una Propuesta de Plan Integral de Trabajo, al cual se efectuaron observaciones y propuestas que fueron acompañadas en autos.

Ante el silencio que mantuvo la demandada al respecto, el 04 de julio de 2023 se solicitó que se la intime a que acompañe una Propuesta de Plan Integral de Trabajo teniendo en cuenta las pertinentes observaciones.

El 15 de agosto de 2023, la demandada acompaña la correspondiente propuesta y a fs. 757-762 esta parte realiza una nueva presentación requiriendo que la demandada aclaré y amplié diversos puntos que no resultaban claros o no brindaban respuesta a la problemática planteada. En sentido análogo se expidió el Ministerio Público de la Pupilar en su presentación del 25 de agosto de 2023 (Fs. 747-756).

El 27 de diciembre la demanda acompaña escrito con los informes realizados por las diferentes carteras ministeriales (fs. 780/812, 813/865 y 866/903) pero nada dijo respecto de las observaciones realizadas por esta parte. Ante el silencio de la administración, el 3 de enero de 2024, esta parte solicitó que se ordene al Gobierno de la provincia de Salta a que presente el Plan Integral de Trabajo teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas por esta parte y por el Ministerio Público Pupilar de la provincia en el menor plazo posible; y que informe qué medidas adopto o adoptara en considerando el inicio del periodo estival.

El 24 junio de 2024 esta Defensoría realiza una nueva presentación en el cual se formulan propuestas y observaciones sobre el **Plan de Contingencia y los ejes 1, 2, 4 y 5 del Plan Integral presentados por la Mesa de Articulación**, en aras de avanzar en la exploración de un acuerdo con miras a su homologación. En este escrito se proponen ajustes a los planes presentados por el Gobierno, a los fines de que se conformen con los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este tipo de casos: "*...un comportamiento definido con precisión técnica, la identificación de un sujeto obligado al cumplimiento, la existencia de índices objetivos que permitan el control*

periódico de sus resultados y una amplia participación en el control (Fallos 331:1622). Estas consideraciones se realizaron en orden a la: **1) Mesa de Articulación**, señalando que sería valioso que la Mesa informe mensualmente sobre sus actividades y prospectos. Dado que el objetivo de la instancia es que las carteras articulen acciones (fs. 529-571 informe de la Delegación de Asuntos Indígenas de la Gobernación, folio 5 de su numeración propia). Se propuso que, en lo sucesivo, la Mesa aporte un informe mensual de actividades en el que dé cuenta de las reuniones celebradas, los órdenes del día tratados, las verificaciones in situ realizadas y las medidas adoptadas, así como también los objetivos propuestos y los consensos alcanzados, ya sea mediante una relación comprensiva de todos esos aspectos, o acompañando las actas, minutas o grabaciones respectivas (véase, en este sentido, el escrito de esta parte de fs. 585). Asimismo, se señaló que es importante que las instancias de participación alentadas por la Mesa guarden proximidad con las condiciones de existencia y las demandas de las comunidades y personas específicamente concernidas en la situación de hecho que se ventila en autos. Esa proximidad es decisiva en la medida de que el objetivo de la instancia es relevar las necesidades existentes (conf. fs. 529-71, informe de la Delegación de Asuntos Indígenas, folio 8 de su numeración propia); lo que es decir que los participantes formulen planteos concretos para el mejor logro del propósito encomendado (arg. CSJN, Mendoza, Fallos 331:1622). A los fines de enriquecer este espacio y ponderar su desempeño, planteamos la importancia y necesidad de que la Mesa acompañe las actas o reproducciones en cualquier soporte de las Asambleas mensuales que se celebren, indicando la sede, los temas tratados, quiénes comparecieron, en representación de qué comunidades y/o instituciones lo hicieron, qué expresaron y propusieron, qué respuesta recibieron, y los consensos alcanzados. 2) **La necesidad de un diagnóstico**. Se señaló la necesidad de contar con una línea de base, lo cual se requirió como prueba, y se reiteró en los cinco puntos cautelares (véase fs. 584vta.-585, 684-686) y al pronunciarnos sobre el Plan

Integral acercado por el Gobierno. Para más, el Ministerio Público Pupilar se hizo eco de estos reclamos (v. dictamen del asesor tutelar con asiento en Embarcación, doctor Cortez, que luce a fs. 445vta). Se señaló que la realización de la línea de base y del sistema de información que se pide está dentro de las posibilidades del Gobierno el cual, por el decreto no 254 (27 de marzo de 2020) creo la Agencia de Información de Políticas Públicas (AIPP), precisamente con el cometido de atender la necesidad de diagnósticos de política pública. 3) **Objetivos e indicadores**. Al respecto, se observaron los objetivos primarios 1, 2, 4 y 5, que son los que se refieren directamente a los derechos a la salud, el agua, la alimentación, la vida, la integridad y el desarrollo integral; los cuales se analizaron y se realizaron propuestas.

En noviembre de 2024 esta parte realizó una nueva presentación valorando los informes acompañados por la demandada (SED No 12451420). La presentación de la Defensora perseguía acercar posiciones "... en aras de avanzar en la exploración de un acuerdo con miras a su homologación" (conf. act. SED No 11769316, pto. 1), mientras que la réplica del estado provincial se limita a solicitar que "se tenga por presentado" el plan comprometido en la audiencia de 2022, sin interesar un pronunciamiento jurisdiccional específico ni pronunciarse en concreto sobre los términos conciliatorios propuestos (i.e., "ajustes", conf. la terminología empleada en el pto. 2 de la presentación SED No 11769316). En particular, la presentación del gobierno provincial no se pronunció sobre varios de los ajustes sugeridos por la Defensora, o sólo lo hizo elípticamente. Al respecto se efectuó una tabla que sintetiza dichos ajustes (Véase escrito de SED N° 13035998).

Sobre esta presentación, el Estado acompañó las respuestas a las consideraciones mencionadas, adjuntando en archivo digital los expedientes administrativos remitidos por el Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia, la Agencia de Información de Política Públicas y por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología,

respectivamente; señalando que las respuestas faltantes referidas a los Ministerios de Salud, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Infraestructura y Delegación de Asuntos Indígenas, serán presentadas una vez que sean remitidas a Fiscalía de Estado, informes que a la fecha no se han presentado (SED N°13393936- presentación del 01 de enero de 2025). La intervención de estas últimas carteras ministeriales resulta indispensable y se relaciona directamente con el objeto del amparo y su, eventual, cumplimiento por lo cual en fecha 20 de enero del 2025, se realizó una nueva presentación indicando que en miras a avanzar en la concreción de un eventual acuerdo para su homologación, aun resultan necesario contar con mayor información, en particular de las carteras ministeriales restantes. Al respecto, corresponde reiterar que la propia Fiscalía señaló que restaban presentar los informes del Ministerio de Desarrollo, del Ministerio de Infraestructura y Delegación de Asuntos Indígenas.

De lo aquí reseñado, es insoslayable que **el objeto NO se encuentra de cumplido**. Pese a ello, de manera unilateral y discrecional –véase que ni esta parte ni la demandada lo requirieron- el pasado 19 de febrero la Corte de Justicia de la Provincia **resolvió dar por concluida la instancia desconociendo el marco de negociaciones en trámite para poder arribar a un acuerdo conciliatorio que pueda ser homologado.** Para ello dictaminó: "*TENER por cumplido el objeto del presente amparo destinado a lograr la articulación y colaboración entre las distintas áreas involucradas en la implementación de las políticas públicas destinadas a las zonas de emergencia en relación a las amparados conforme considerandos y DISPONER que toda labor destinada al perfeccionamiento, ampliación, modificación del Plan Integral, como así también los estudios, informes y medición de sus resultados, se canalice por la Mesa Interministerial*".

Para así resolver, consideró "*que durante el transcurso de este proceso se creó la Mesa Interministerial solicitada por la actora en su demanda, la que luego fue ampliada*

a instancias de lo acordado en la audiencia celebrada entre las partes la participación plural y coordinada" lo que a su criterio "*permite el abordaje de las necesidades de las personas vulnerables desde múltiples ángulos; contemplando factores sociales, culturales, económicos, científicos y de salud, entre otros"*. En virtud de ello, afirma que ***"surge claro que se cumplió con el objeto del amparo destinado a lograr la articulación y colaboración entre las distintas áreas involucradas en la implementación de las políticas públicas destinadas a las zonas de emergencia en relación a los amparados, a través de una mesa de trabajo y con un determinado plan de acción"*** y que *"no puede desconocerse que las complejas cuestiones a tratar dotan de un particular dinamismo al referido Plan Integral, siendo susceptible de ampliarse y modificarse. Para ello es necesario transitar un camino secuencial y progresivo en orden a la adecuada consecución de los objetivos trazados. En esa tesitura, su perfeccionamiento, la medición de sus resultados y las consideraciones a futuro que puedan formularse encuentran su cauce idóneo en la Mesa Interministerial"*. Afirma que *"corresponde disponer que toda labor destinada al perfeccionamiento del Plan Integral presentado y su ampliación o modificación -en caso de corresponder- los estudios e informes necesarios, como así también todo lo que requiera la medición de sus resultados para su mejor concreción, se canalicen por la Mesa Interministerial ampliada"*.

Paradójicamente, la CJS reconoce las dificultades y complejidades de temática ventilada en autos y a partir de ello enuncia una seria de "pautas orientativas", para luego, sin ser requerido siquiera por la demandada, dar por cumplido el objeto de la acción y cerrar la instancia judicial. En efecto señala que "*en el contexto descripto, resulta conveniente que este Tribunal brinde pautas orientativas del trabajo en común que se desarrolla, **a fin de lograr mayor eficacia en el diseño e implementación de políticas públicas en favor de los amparados***"; y aun así resuelve tener por cumplido el objeto.

Así las cosas, la CSJ clausura toda posibilidad de requerir cualquier instancia de ejecución dejando al colectivo que representa el frente actor sin tutela judicial efectiva por cuanto las condiciones de hecho y derecho que se denunciaron, no se modificaron y siguen requiriendo de acciones positivas por parte del Estado para restituir los derechos vulnerados. Vale reiterar que ambas partes nos encontrábamos en una instancia de "justicia dialógica" y la Corte, resolvió de manera unilateral, dar por concluido dicha instancia, soslayando la instancia conciliatoria a la cual nos invitó participar.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El remedio federal que interpone esta parte resulta procedente, habida cuenta del cumplimiento -en el caso- de los requisitos establecidos para ello por la jurisprudencia del Supremo Tribunal y la doctrina de los autores, a saber:

III.1. Tribunal superior de la causa. Sentencia definitiva

La sentencia recurrida fue dictada por la Corte Suprema de Justicia, que es el superior tribunal de la provincia.

Asimismo, se trata de una **sentencia definitiva** en los términos del artículo 14 de la ley nro. 48 y doctrina de la Corte Suprema, en tanto dirime o pone fin al pleito; hace imposible su continuación; priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; impide el replanteo de la cuestión en otro juicio; causa gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (CSJN, Fallos 304:1468; 344:1835; 343:2184; 327:4791; 329:2152, entre otros)

Lo decidido por la CSJ priva materialmente a la Defensora y a sus representados de la posibilidad de acceder a la justicia a los fines de replantear el específico reclamo discutido en esta causa. Clausuró en forma definitiva dicha reclamación, que ya no podrá ser articulada ni en otro juicio ni en uno nuevo. La Defensora no podrá intervenir en esas actuaciones, ni para discutir la suficiencia de los Planes de Contingencia ni del Plan Integral, ni para formular sus propias pretensiones.

En suma, la sentencia recurrida es equiparable a definitiva porque quita a la Defensora y a sus representadas/os la posibilidad –actual o futura– de volver sobre lo resuelto, vedando en forma definitiva su acceso a la jurisdicción. Tiene dicho al CSJN que es sentencia toda la resolución que *"clausura toda posibilidad de acceso a la justicia"* 335:258; 327:4629; 325:2623; 242:460; 234:52, entre otros), cuestión que se advierte en las presentes actuaciones. Al dar por cumplido el objeto del amparo en las condiciones en las que se hizo, obtura la posibilidad a esta parte de iniciar un incidente de inejecución de sentencia ante, por ejemplo, el incumplimiento del Plan Integral o de algunos de sus puntos.

III.2 Gravamen personal, concreto, actual y no derivado de la propia actuación de la parte.

La decisión recurrida deja las cosas en un estado que configura agravio actual, de considerable magnitud, y de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. A partir de lo decidido la CSJ, ya no hay ni habrá sede para discutir la pretensión de autos orientada a remediar la concreta lesión de derechos denunciada. Esa lesión se deriva de la situación de las niñas, niños y adolescentes que, en el marco de una emergencia sociosanitaria, no acceden a agua potable ni niveles de vida saludables.

Al contrario de lo afirmado en la sentencia aquí impugnada, la sola conformación de la mesa sin ningún tipo de seguimiento y monitoreo no garantiza que la misma cumpla con los objetivos que persigue la acción de amparo que no es otra cosa que garantizar la protección especial, el derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la alimentación adecuada, agua segura y el acceso a la justicia que asisten a niñas, niños y adolescentes que habitan los departamentos de Orán, San Martín y Rivadavia; quienes además cuenta, en el caso de autos, con una dobles protección dada por su calidad de persona menor de edad y por ser parte de una comunidad indígena (cfr. arts. 2, 3, 4, 6, 12, 24, 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 4, 5, 19 y 26 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; arts. 10, 11 y 12 Protocolo de San Salvador; arts. 11, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 41 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8, 14, 21 y cc de la Ley 26.061; Art. 14, 15, 16, 17 y ccdtes del Convenio N° 169 de la OIT, arts. 10, 15, 17, 30, 33, 41, 80 y 83 de la Constitución provincial de Salta; arts. 1, 3 y 5 de la Ley provincial 7039; art 17 y cc Ley provincial 7017; Ley provincial 7070 y Dec. 3097/00).

III. 3. Introducción y mantenimiento de la cuestión federal

En cuanto, a la oportunidad de su introducción, la cuestión federal fue oportunamente introducida al interponer demanda y mantenida en las sucesivas presentaciones realizadas por esta parte.

En efecto, la Defensora dejo dicho que *"de no prosperar la acción articulada, se consolidaría una violación a la protección especial, el derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la alimentación adecuada, agua potable y al acceso a la justicia, entre otros derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos"* y en tal sentido *"formulo reserva de recurrir por la vía del recurso extraordinario federal previsto en el art.14 de la Ley 48 o atacando la resolución por arbitraria"*.

III.4. Actualidad del agravio

La sentencia recurrida clausura, como se mencionará, la vía entablada para hacer valer una pretensión de carácter vital y de naturaleza urgente y preferente. Producto de lo decidido por la CSJ, persiste y se acentúa la vulneración actual del derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la alimentación adecuada, agua segura y el acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes que hoy habitan el territorio de Orán, San Martín y Rivadavia; y que se encuentran bajo emergencia socio-sanitaria.

En suma, en el presente asunto, la actualidad del agravio está dada por los "... *perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación"* (conf. arg. *Fallos* 320:1633).

III.5. Agravios federales

III.5.a. Arbitrariedad

La sentencia aquí impugnada dio por cumplido el amparo colectivo y así, puso fin sin más al litigio. Esta decisión adoptada de manera unilateral y discrecional, desconoce abiertamente el proceso conciliatorio que se viene realizando entre las partes, a instancias del propio tribunal, por lo que torna a la sentencia arbitraria. En efecto, al "tener por cumplido el objeto", la sentencia reduce la petición de esta parte a la conformación de la Mesa que, sí se requirió, pero, como un medio instrumental parar poder lograr efectividad en el acceso a derechos de una población altamente vulnerable. Es decir que para cumplir con el objeto se requiere de la adopción de medidas de acción positiva articuladas y conducentes para garantizar los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad; situación que demanda la coordinación y articulación entre diferentes áreas de los poderes estatales y, necesariamente requiere de control jurisdiccional. En ese sentido, la mesa es necesaria para, 1) la elaboración de un Diagnóstico integral, de un Plan de Trabajo que tenga plazos concretos para su cumplimiento, la ejecución del Plan de Trabajo; mientras que la rendición de cuentas periódica de los avances se realiza a instancia judicial.

Ese argumento, trasunta arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema, porque parte de una afirmación dogmática y al mismo tiempo omite la consideración de constancias y argumentos conducentes para la decisión, y deja sin posibilidad de exigibilidad de sentencia a esta parte y al colectivo que representamos tentando contra el derecho a una tutela judicial efectiva. Como corolario, en este caso, se

deja en un estado de indefensión a niñas, niños y adolescentes que no están accediendo al agua potable, a niveles de vida dignos y a la salud.

La sentencia llegó arbitrariamente a la conclusión de que la sola conformación de la mesa interministerial era suficiente para dar por cumplido el objeto de la acción de amparo colectivo que, además, pretende garantizar el acceso a derechos económicos, sociales y culturales de una población particularmente vulnerable: niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Rivadavia, Orán y San Martín que se encuentran emergencia sociosanitaria de manera ininterrumpida desde el 2020, sin considerar el trabajo realizado a lo largo de todo el proceso para arribar a un acuerdo que este a derecho y desoyendo las observaciones, objeciones y sugerencias realizadas por esta parte y por el Ministerio Público Pupilar en torno a dichos planes. Ello incluso pese a reconocer que *"el carácter complejo y multicausal de su situación determina que ni un solo factor ni una sola autoridad gubernativa o de otra índole, puedan tener la capacidad de respuesta para lograr una solución definitiva a la problemática planteada en la acción deducida en autos"*.

Así las cosas la sentencia no hace más que ir en desmedro del derecho de acceso a la justicia el cual importa no solo la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional y obtener de ellos sentencia útil relativa al alcance de los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150; 319: 2925; 327:4185; Fallos: 346:84), sino que además priva de manera arbitraria a esta parte y al colectivo que representamos de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren asistirle por medio de un proceso –o procedimiento– conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia –o decisión– fundada (Fallos: 310:1819; 327:4185; Fallos: 346:84).

En definitiva, la sentencia soslayó el tradicional principio reparador de agravios efectivos que estructura el control de constitucionalidad asignado por la Constitución Nacional a todos los jueces (conf. *arg. Fallos* 338:130).

Por ello, media relación directa e inmediata entre lo decidido, el agravio invocado, y la arbitrariedad denunciada.

III.5.b. Interpretación y aplicación de normas federales

La sentencia recurrida suscita cuestión federal en los términos del art. 14 inciso 3° de la ley 48 porque además de ser arbitraria, arribó a un entendimiento lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva de las niñas, niños y adolescentes comprendidas/os en la representación de la Defensora, cercenándoles la posibilidad de acceder al específico remedio articulado en su nombre a los fines de paliar las lesiones producidas a sus derechos en el marco del concreto caso planteado en autos.

Al mismo tiempo, lo decidido desatiende los superiores intereses de las niñas, niños y adolescentes involucrados en la petición de fondo sobre quienes, además, el Estado tiene un doble deber de protección (niñas, niños y adolescentes; y miembros de comunidades indígenas), contraviniendo los explícitos mandatos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El y la ley 26.061 (arts. 3, 19 y 3, respectivamente). La Corte Suprema también sostuvo que representa agravio federal la sentencia que interpreta y aplica restrictivamente el interés superior del niño, en forma contraria al derecho fundado en aquél (conf. *arg.* 342:1568)

Tampoco tiene en cuenta la especial protección que asiste a niñas, niños y adolescentes derivada de su pertinencia a una comunidad indígena, lo que conmina al Estado a redoblar esfuerzos para adoptar todas las medidas conducentes a fin de garantizar la máxima protección posible a sus derechos en juego.

Véase que la CDN les brinda una protección especial por ser personas de origen indígena y en tal sentido indica que "*no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural*" (Cfme Art. 30).

La CIDH ha señalado la mayor vulnerabilidad de los pueblos indígenas y tribales quienes, por su sola condición, han sido sometidos a condiciones de marginación y discriminación históricas; situación que ha sido la base fundante de la protección especial y específica otorgada a estos pueblos como forma de favorecer y mejorar el ejercicio de sus derechos humanos. Ha sostenido la Comisión que *[d]entro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Además, quizá sea necesario establecer medidas especiales de protección para los pueblos indígenas a fin de garantizar su supervivencia física y cultural -un derecho protegido en varios instrumentos y convenciones internacionales"*; y que un elemento central a la base de las normas y principios relevantes de derecho internacional *"es el reconocimiento de que la garantía del pleno y efectivo goce de los derechos humanos por los pueblos indígenas exigen considerar su situación y experiencia históricas, culturales, sociales y económicas.* (OEA/Ser.L/V/II.171, Doc. 31, 12 febrero 2019, p. 103-106.)

En su último informe a la Argentina el Comité ha señalado su profunda preocupación por *"a) La falta de políticas específicas para la protección de los niños indígenas; b) El aumento de la incidencia de la pobreza, el acceso limitado a alimentos y atención sanitaria adecuados, el aumento de las tasas de mortalidad infantil, las viviendas precarias sin acceso a agua potable o saneamiento, el descenso de las tasas de asistencia escolar y los actos sistemáticos de discriminación; c) La muerte de niños indígenas por desnutrición o enfermedades relacionadas en la provincia de Salta"*; y en particular por ***"d) Las numerosas comunidades nativas del Chaco Salteño que se encuentran en riesgo crítico por falta de acceso al agua".*** En tal sentido instó al Estado Argentino a ***"b) Elabore un plan de acción nacional para respetar, proteger y promover los derechos de***

los niños indígenas y poner fin a su inseguridad alimentaria, pobreza y vulnerabilidad a la violencia y la explotación, con su participación plena y efectiva".

En línea con ello, es deber del Poder Judicial garantizar los derechos amenazados para lo cual debe ponderar en la toma de decisiones como las aquí debatidas, **la dificultad del acceso a la justicia de grupos vulnerables** –como son las comunidades indígenas y los niños niñas y adolescentes- de conformidad con las Reglas de Brasilia.

III.5.b.i. Derecho a la tutela judicial efectiva e interés superior

La sentencia recurrida vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y se desentendió de ponderar las particularidades de la pretensión de autos, en desmedro de los superiores intereses de las niñas, niños y adolescentes involucrados en ella.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende la disponibilidad de remedios jurisdiccionales que presenten *"... la virtualidad de resolver la cuestión sometida a su conocimiento mediante una respuesta judicial idónea, oportuna, efectiva y eficaz en la tutela de los derechos que se aleguen comprometidos*" (*Fallos* 343:1096). Cuando está en juego la dignidad humana, la intervención judicial debe concentrarse en su *"... concreta y efectiva realización"*, la que no podrá lograrse efectivamente si no se garantiza el acceso al agua potable de niñas, niños y adolescentes que componen el frente actor (*Fallos* 344:507). Con mayor razón, si el remedio intentado persigue la restitución del derecho al desarrollo holístico, a la salud, aun nivel de vida adecuado, a la alimentación adecuada, agua segura y el acceso a la justicia, entre otros derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos receptados en nuestra Constitución Nacional (cfr. arts. 2, 3, 4, 6, 12, 24, 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 4, 5, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 10, 11 y 12 Protocolo de San Salvador; arts. 11, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 41 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Estos derechos también son reconocidos a nivel nacional en la Ley Nacional N° 26.061

(arts. 8, 14, 21 y cc). De todo ese amplio reconocimiento normativo emerge un genuino *"deber de protección de sectores especialmente vulnerables"* (conf. *Fallos* 345:1481, disidencia del doctor Lorenzetti), deber que recae sobre el Estado en todos sus estratos siendo el Poder Judicial el obligado a ejercer el control jurisdiccional, control que se cercena si se tiene por cumplido el objeto de la presente acción como pretende la CJS.

Lo sentencia recurrida no se conformó con esos lineamientos. Lo decidido por la CSJ coarta a la Defensora y a sus representadas/os la posibilidad de discutir o replantear su concreta petición de fondo, y por ello es equiparable a definitivo en sus efectos (v. *supra*). Los requerimientos del derecho a la tutela judicial efectiva imponían una solución diferente a la adoptada, tendiente a la conservación de la vía, y no la clausura que se genera al dar por cumplido el objeto.

El derecho a la tutela efectiva, no se agota en el mero a acceso a los tribunales de justicia, sino que también demanda: 1) que el justiciable pueda ante manifestar y defender su pretensión en condiciones de igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles.; y 2) que la sentencia que dicten los órganos jurisdiccionales se cumplan y que se restituyan derechos y, en su caso, se compense el daño sufrido. **Lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones.**

Con su resolución, la CSJ no hace otra cosa que volver en cosa juzgada los hechos debatidos en autos y obtura la posibilidad de garantizar el efectivo goce de derechos al no dejar habilitada la vía jurisdiccional por medio de la cual exigir, en este caso al Estado de la Provincia de Salta, no sólo la presentación de planes de abordaje integral y de contingencia, sino también su cumplimiento en tiempo y forma; como tampoco deja instancia abierta para demandar su incumplimiento. Sumado a ello, tampoco permite requerir la eventual homologación del acuerdo para cuyo

arribo se está trabajando de manera constante entre las partes desde el inicio de la acción que fuera promovido, también, por la CJS.

El cercenamiento de la vía jurisdiccional intentada es particularmente nocivo para el derecho a la jurisdicción de las niñas, niños y adolescentes involucrados en la petición de la Defensora. La justicia colectiva es un componente central para dicha tutela para lo cual es necesario cumplir con la obligación estatal de proveer recursos judiciales efectivos que tengan en cuenta las dimensiones estructurales de las violaciones de derechos, y la vulnerabilidad de los grupos afectados (conf. arg. CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos sociales,* OEA/Ser.L/V/II/.129, 7 de septiembre de 2007, párr. 271; Comité de Derechos Humanos, *La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte,* Observación General Nº 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.12, 29 de marzo de 2004, párr. 15). La plena vigencia del derecho a la justicia colectiva no se compadece con la decisión de dar por cumplido el objeto de una acción que, la propia CJS reconoce como compleja y estructural; y que demanda la intervención de todos los poderes del Estado, ello incluye el control jurisdiccional y la posibilidad de exigir, eventualmente, la ejecución de una sentencia.

A lo anterior, debemos agregar que el caso de auto versa sobre el acceso a sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; **cuyas sentencias deben indicar una obligación positiva controlable judicialmente**. Estos litigios, resultan una herramienta valiosa para demandar respuestas urgentes frente a problemas que involucran derechos fundamentales, como la salud y la vida; por lo cual la posibilidad de pedir su ejecución es central para brinda dicha respuesta. Es que es obligación del poder jurisdiccional, velar porque sus decisiones sean cumplidas.

Reiteramos, el objeto de la acción interpuesta no es la mera conformación de una mesa de articulación institucional, como entiende la CJS, **sino que la misma sea la vía para elaborar un plan de trabajo integral e intercultural coordinado y operativo que**

contemple la realización de medidas adecuadas, efectivas y suficientes para restituir y garantizar los derechos a la salud, a la vida y a un nivel de vida adecuado, de niñas, niños y adolescentes de comunidades de pueblos indígenas que habitan y viven en los departamentos de Rivadavia, Oran y San Martin. Dicho Plan deberá contemplar objetivos y metas específicas y mensurables a fin **a fin de supervisar la efectividad de las acciones realizadas, que permitan un monitoreo sistemático del avance de las acciones**.

Este control debe realizaron el órgano jurisdiccional por lo cual, dar por cumplido el objeto tal como pretende la CSJ, conculca a esta parte y al colectivo amparado del derecho al acceso a la justicia por intermedio de la ejecución de la sentencia; lo cual en modo alguno se subsana con la enunciación de las *"pautas orientativas"* que dispone la CJS en su sentencia. En efecto, el cumplimiento de dichas "pautas" no son exhortativas para la demandada por lo cual su cumplimiento queda supeditado a su voluntad y discrecionalidad.

El procedimiento de ejecución de sentencias no debe ser considerado aisladamente, sino como una parte –muy significativa- del debido proceso, que hace al goce del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, las conductas que generan afectación de los derechos, en este caso de niñas, niños y adolescentes, deben ser modificadas sino por la propia Administración (tantas veces reticentes o corregir sus propios errores) por el Poder Judicial. **No hay tutela efectiva de los derechos, si no se obtiene una respuesta justa y oportuna de parte de los tribunales.**

Así las cosas, garantizar el acceso a la justicia comprende no solo la regularidad de un proceso, el respeto a los tiempos procesales, la independencia e imparcialidad de los jueces, y el cumplimiento de los principios básicos del derecho, **sino el cumplimiento efectivo de las decisiones definitivas en tiempo y forma** (Albanese, 2010)

Al respecto tiene dicho la CSJN que el derecho de acceso a la justicia importa la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional y **obtener de ellos sentencia útil relativa al alcance de los derechos de los litigantes y requiere**, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso –o procedimiento– conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia –o decisión– fundada. (Fallos: 346:84)

La tutela judicial efectiva deviene aún más *"rigurosa"* cuando se trata de resguardar los intereses superiores de las niñas, niños y adolescentes (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la familia Pacheco Tineo vs. Bolivia,* 25 de noviembre de 2013, párr. 220). En esos casos *"... atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional"* (conf. *Fallos* 335:183, 327:5210).

La Corte Suprema afirmó que pesa sobre los tribunales un deber de protección especial y consideración primordial en las controversias relativas a niños, niñas y adolescentes, tanto más si están en juego su salud y normal desarrollo (conf. *arg. Fallos* 335:452). Por imperio del interés superior del niño, los tribunales están obligados a examinar los casos teniendo en cuenta sus particularidades, con el norte puesto en privilegiar "*... frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple del mejor modo la situación real del infante el mencionado principio constituye un vocablo que estará delineado y definido por la necesidad de satisfacción integral de los derechos fundamentales de aquel, dado que de lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface ese interés* (conf. *arg. Fallos* 347:441).

Al decidir de ese modo, clausuró la vía intentada para conjurar efectivamente dicho riesgo. Por lo tanto, la sentencia resolvió en forma contraria a la máxima satisfacción, integral y simultánea, de los derechos reconocidos a las niñas y niños involucrados en la petición cautelar (art. 3° primer párrafo de la ley 26.061).

Poder eventualmente exigir el cumplimiento de la sentencia demanda necesariamente que el poder judicial determine en sus resoluciones de manera clara y precisa que es lo que, en este caso la administración, deben hacer y el plazo en que deben realizarlo, bajo apercibimiento de las sanciones que correspondan.

IV. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicitamos:

1) Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el recurso extraordinario federal;
2) Se declare la admisibilidad de dicho recurso y su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
3) Se deje sin efecto la sentencia recurrida.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

JUAN FACUNDO HERNÁNDEZ
DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

MARISA GRAHAM
DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

NICOLÁS SERGIO SIPIONI
ABOGADO
T°136 F°728 C.P.A.C.F.

Signature Not Verified
Digitally signed by NICOLÁS SIPIONI
Date: 2025.08.08 13:17:16 ART